

ROBO Y LESIONES CON USO DE INSTRUMENTOS PELIGROSOS

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de consumidores y usuarios de la Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Se describe una situación en la que se usa el arma para causar la lesión. Esta apreciación es importante, pues las sentencias que estudian esta materia distinguen entre el uso del arma con efectos meramente intimidatorios para conseguir el robo y la utilización del arma para agredir, en cuyo caso no se vulnera el principio de proscripción de la doble imposición. Si la violencia se «orienta al apoderamiento» no cabe la doble valoración: por un lado, el robo con violencia y uso de armas o instrumentos peligrosos (art. 242.3), por otro, las lesiones agravadas del 148.1.

El restablecimiento mediante el reposo puede ser una terapia aislada o enmarcada dentro de otros tratamientos que pretenden la curación de algunas dolencias y, en cualquier caso, la recuperación de la integridad corporal. De ahí que pueda ser delito del artículo 147.1 la lesión de la señora cuya lesión requiere el reposo, aun cuando no se hubiera prescrito complementariamente farmacología.

Palabras claves: robo y lesiones agravadas, subtipo por uso de armas, reposo y farmacología y tratamiento.

Fecha de entrada: 09-10-2014 / Fecha de aceptación: 30-10-2014

ENUNCIADO

Varios de los asaltantes se encontraron en el pasillo con la víctima a la que pretendían robar, al tiempo que exhibían las armas intimidatorias, golpeaban con armas a la persona en su afán por asegurarse el ilícito apoderamiento del dinero. Y así, durante un rato, se produjo el forcejeo entre la mujer y los asaltantes, quienes, tras lesionarla, se dieron a la fuga, llevándose consigo la cantidad de 250 euros.

Como consecuencia de las agresiones, el médico dispensó a la señora una cura consistente en reposo y fármacos que redujeran la inflamación y calmaran su dolor.

Cuestiones planteadas:

- a) ¿Cómo ha de calificarse el hecho ilícito?
- b) Naturaleza jurídica del tratamiento farmacológico.

SOLUCIÓN

A) ¿CÓMO HA DE CALIFICARSE EL HECHO ILÍCITO?

El supuesto nos plantea la situación de agresión que sufre una mujer para ser robada. El uso de unas armas (entendámoslas) como instrumentos peligrosos y el resultado lesivo con tratamiento farmacológico. Y la pregunta nos sugiere la calificación de los hechos desde la perspectiva del principio de evitar la doble imposición por lesiones agravadas por el instrumento y robo agravado también por el uso o la exhibición del mismo instrumento. Veamos:

La cuestión plantea si debe o no estimarse la agravante de lesiones agravadas por utilización de armas del artículo 148.1 del Código Penal, pues el delito de robo cometido con violencia produce lesiones en la mujer por el uso de un instrumento peligroso (art. 242.3). El respeto del principio *ne bis in idem* parece aconsejar que no quepa la doble punición de un delito de

robo con violencia y otro de lesiones. Es decir, si se tuvo en cuenta el arma o el instrumento peligroso para aplicar el artículo 242.3 al robo, no puede volver a apreciarse (para el delito de lesiones agravadas) el artículo 148.1: «Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciere uso de armas u otros medios igualmente peligrosos».

Desde una perspectiva jurisprudencial y desaparecido el delito complejo de robo con armas del derogado artículo 501 del anterior Código Penal, al sancionar el vigente texto legal el robo con violencia «sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder a los actos de violencia que realice», supone que, además del robo, si existen unas lesiones, puede haber dos delitos distintos con sus circunstancias diferenciadoras (robo y lesiones). Pero esta observación jurisprudencial ha de ser matizada, pues no siempre cabe tal interpretación. En el caso se describe una situación en la que se usa el arma para causar la lesión. Esta apreciación es importante, pues las sentencias que estudian esta materia distinguen entre el uso del arma con efectos meramente intimidatorios para conseguir el robo y la utilización del arma para agredir, en cuyo caso no se vulnera el principio de proscripción de la doble imposición. Si la violencia se «orienta al apoderamiento» no cabe la doble valoración: por un lado, el robo con violencia y uso de armas o instrumentos peligrosos (art. 242.3), por otro, las lesiones agravadas del 148.1.

Por consiguiente, al describirse una situación de empleo de armas para golpear a la víctima, no cabe calificar el hecho como delito de robo violento con uso de armas y lesiones agravadas, porque se vulnera el principio *ne bis in idem*. Cómo calificar el hecho entonces, pues lo cierto es que hay robo y lesiones. La conclusión a la que se llega tras la exposición previa es que al robo le acompañan unas lesiones comunes del artículo 147 del Código Penal.

Pero según califiquemos los hechos lesivos como delito o falta, la solución es más fácil aún, porque la falta de lesiones (si el simple tratamiento farmacológico no se considera tratamiento médico) impediría la aplicación del instrumento peligroso como elemento agravatorio de las lesiones en colisión con el robo violento. La falta no tiene agravante específica y estos planteamientos no tendrían razón de ser. Sin embargo, esto será objeto de estudio en el apartado siguiente. Lo que hemos desarrollado es el supuesto de doble delito (lesiones y robo).

B) NATURALEZA JURÍDICA DEL REPOSO Y DEL TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO

En el supuesto fáctico poco se dice, pero se narra sucintamente la referencia al tratamiento dispensado porque se pretende centrar perfectamente el debate jurídico en el valor jurídico que deba darse al mismo a los efectos del artículo 147 del Código Penal. Por ello, reproducimos aquí literalmente: «Como consecuencia de las agresiones, el médico dispuso a la señora una cura consistente en reposo y fármacos que redujeran la inflamación y calmaran su dolor». Dejando aparte el tratamiento que se autodispense el lesionado, su subjetividad o la del facultativo que actúa al margen del tratamiento que se debe dispensar objetivamente para alcanzar la sanidad en supues-

tos semejantes y reconduciendo el tema por la vía de la interpretación jurisprudencial (como así se hizo en el apartado anterior), diremos:

¿Puede entenderse la farmacología como tratamiento médico? ¿Es, por tanto, aplicable el artículo 147.1 del Código Penal al supuesto fáctico? ¿Nos encontramos ante una mera falta de lesiones?

Toda actividad médica posterior a la lesión, tendente a la sanidad del lesionado, prescrita por el médico es tratamiento; pero ¿la farmacología...? Es tratamiento también la actividad médica posterior realizada por los servicios auxiliares sanitarios, enmarcados por el médico prescrito. Lo médico se entiende como actuación de curación o esquema de tratamiento, y lo quirúrgico como la cirugía necesaria para la sanación a través de operaciones.

¿El reposo es tratamiento médico?

Hasta ahora nos hemos hecho muchas preguntas sin que hayamos acertado a manifestar las respuestas adecuadas en derecho al caso. Procederemos, por tanto, a dar soluciones, planteadas las dudas:

El reposo prescrito por el médico conduce a la observación de la evolución y a la curación por el transcurso del tiempo; a dejar que la herida o la lesión curen, sin más. La jurisprudencia considera que, en tales casos, no hay tratamiento médico (menos aún el quirúrgico). Sin embargo, la cosa no es tan fácil, pues en algunos supuestos el «reposo» tiene el significado de una imposición médica rehabilitadora, como ocurre cuando se produce la inmovilización propia en ciertas dolencias (articulaciones, fracturas, etc.), entendiéndose como actividad médica con finalidad curativa. La mujer permanece en reposo, pero no se nos dice la lesión que padece ni cuáles son las razones médicas que aconsejan dicho reposo. Por ello, a la hora de determinar si debe o no ser considerado como tratamiento médico dicho reposo, el criterio que hemos de tener en cuenta será el siguiente –dejando que sea el lector quien deduzca el resultado–: la gravedad de la lesión, la gravedad del dolor, etc. Buscamos la relevancia normativa del daño personal causado. El restablecimiento mediante el reposo puede ser una terapia aislada o enmarcada dentro de otros tratamientos que pretenden la curación de algunas dolencias y, en cualquier caso, la recuperación de la integridad corporal. De ahí que pueda ser delito del artículo 147.1 la lesión de la señora cuya lesión requiere el reposo, aun cuando no se hubiera prescrito complementariamente farmacología.

¿La farmacología es un seguimiento de la lesión? ¿Es una mera asistencia o supone un control o seguimiento? Los criterios jurisprudenciales nos dicen que es tratamiento el recurso a medicamentos por medio de los cuales se pretende controlar el proceso posterior de una herida. La lesión padecida por la señora tiene que ser controlada y curada; la prescripción de medicamentos conlleva una finalidad curativa y de control. Desde una perspectiva jurisprudencial, la farmacología debe considerarse también como tratamiento médico, pues la medicación se ha prescrito dentro del plan de sanación indicado por el facultativo.

En consecuencia, por ambas vías se accede al delito de lesiones, y se deja al lector que infiera si hay tal delito y si es tratamiento médico el reposo, habida cuenta de que el caso no define el

tipo de lesión ni la causa que motiva médicamente la prescripción de reposo. En cualquier caso, se ha ilustrado convenientemente acerca de los criterios manejados por la jurisprudencia en supuestos parecidos, a fin de que se pueda tipificar convenientemente este tipo de conductas delictivas.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- LO 10/1995 (CP), arts. 147, 148.1 y 242.3.
- SSTs: 614/2000, de 11 de abril; 1763/2009, de 14 de noviembre; 1406/2002, de 27 de julio; 891/2008, de 11 de diciembre. Otras del TS de 2 de junio de 1994; 26 de mayo de 1998; 116/2002, de 17 de junio; 1486/2002, de 1 de septiembre; 625/2004, de 14 de mayo; 3893/2006, de 21 de marzo; 1554/2009, de 5 de noviembre; 1454/2002, de 13 de septiembre; 652/2002, de 10 de abril; 19036/2006, de 24 de octubre; 231/2000, de 18 de febrero; 1572/2003, de 25 de noviembre; 1168/2010, de 28 de diciembre; 461/2011, de 25 de mayo; 991/2003, de 18 de diciembre; 1203/2005, de 1 de octubre, y 906/2010, de 14 de octubre.